

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gaceta del 20 de Mayo de 1909*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificacion anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relacion con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificacion del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expi-

cionen, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedicion:

Primero. Los Jueces de primera instancia é instruccion, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. Tambien remitirán los Alcaldes otra relacion certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales consta que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que

determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Seccion, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificacion de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales

tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminacion del plazo de exposicion de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesion pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesion pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamacion más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusion, exclusion ó rectificacion respecto de los individuos á quienes se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesion que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín oficial* á más tardar dos días despues de terminada dicha sesion.

La resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicacion de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelacion interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelacion, se remitirán antes del 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelacion, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedara de manifiesto á las partes en la Secretaria de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó abogado de su designacion.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con Audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística

al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamacion, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Seccion, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputacion, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias territoriales, serán remitidas para su impresion, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicacion de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de

la Gobernacion, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La correccion de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las Oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresion y publicacion de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicacion directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa, sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas y telefónicas de servicio público, aunque sólo atravesasen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados, y cualquiera que sea el uso y aplicacion á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Direccion general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignará los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para

que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberán representarse la situacion de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta. A toda solicitud deberá acompañarse la documentacion oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la seccion, y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Direccion general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estime conveniente.

Art. 57. La concesion de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derecho de regalía ó inspeccion, será de cinco pesetas por kilómetro ó fraccion de kilómetro de recorrido ó extension de línea con circuito, ya sea doble ó sencillo, ésto es, metálico ó con tierra.

El pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda con cargo á la seccion 3.ª, capítulo 3.º, artículo 8.º del presupuesto de Ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicacion telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que el exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma, pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona sin exceder en ningún

caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las Empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica, pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el artículo 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa, estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico, en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión, pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el artículo 33, párrafo 3.º y 4.º de este Reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedarán concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participando así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haberse obtenido antes la debida concesión, y aun después de es-

tablecida no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado, ó por concesionarios, fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana, sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que, en todo caso, puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros particulares, y tenga que cruzarlos, ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse, siempre que estos últimos desde el momento de acercarse á los primeros, ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia de potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía.

Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciéndose cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico, á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construidas sin autorización competente de la Dirección General de Telégrafos, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurridos sin obtener la concesión, serán levantadas las líneas.

CAPITULO VII.

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de uno por 5.000 á uno por 10.000 para las poblaciones, y de uno por 400.000 á uno por 500.000 para el trazado de líneas fuera de población. No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar

precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias, se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los Municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias se hará por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección General retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección General y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas, devengarán las mismas tasas que se aplicarán para el servicio telegráfico. Para las conferencias registrarán los mismos preceptos que se establecen en el reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Las conferencias y telefonemas de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten de franquicia, así como los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentas de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos, así como de las conferencias, quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria.

No se admitirá en el servicio interior, el de telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones municipales y secundarias tendrán que

montarse independientemente. Cuando las circunstancias lo permitan, podrá, sin embargo, concederse á los Municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Direccion General podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservacion, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR

En sesion celebrada por esta Junta el día 11 del corriente, acordó recomendar á los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, el más estricto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril último, inserta en el «Boletín oficial» del día 12 de Mayo, previniéndoles que por orden de la Superioridad, se la dará cuenta si hubiere resistencia ó morosidad por parte de algún Municipio. Asimismo se acordó ordenar á los vocales Médicos de las expresadas Juntas, que en el plazo de quince días envíen á la de mi Presidencia, informes detallados y razonados referentes á las condiciones higiénicas de los locales escuelas de las respectivas localidades, expresando las reformas que deban introducirse en ellos para ponerlos en armonía con lo dispuesto en la materia.

Lo que se hace público para los efectos que se expresan.

Valladolid 19 de Mayo de 1909.
—El Gobernador Presidente,
P. A. *Fernando Casado*.

NUM. 1.208.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Juez Suplente de Medina del Campo.

Fiscal Suplente de Bobadilla del Campo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 18 de Mayo de 1909.
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 1.207.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que luego se dirá, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve, el señor D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de don Ceferino Martin Gomez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Daniel Domingo Calvo y defendido por el Doctor D. Tiburcio de Moreno, con la Sociedad «Hijos de Herrero Olea», domiciliada en esta Plaza, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre que se le conceda al primero la defensa por pobre para litigar con la indicada Sociedad, sobre reclamacion de cinco mil pesetas por servicios personales, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Ceferino Martin Gomez, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, para que en tal concepto pueda litigar con la Sociedad «Hijos de Herrero Olea» de esta Plaza, en reclamacion de cantidad por servicios personales y daños y perjuicios, sin perjuicio de sí en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impida gozar de tales beneficios, y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Pedro A. Velasco.

NUM. 1.222.

MADRID.—CENTRO.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del

Centro de esta Corte, fecha primero del corriente, dictada en el expediente de declaracion de herederos de Doña Amelia Vilaró Meneses, natural de Valladolid, hija legitima de D. Juan Vilaró y de Doña María de la Asuncion Meneses, se hace saber el fallecimiento intestado de dicha señora, ocurrido en esta Corte el día diez de Noviembre de mil novecientos uno, hallándose en estado de soltera y sin descendencia ni ascendencia; habiéndose presentado reclamando su herencia sus tias carnales Doña Emilia Meneses Gonzalez y Doña Antonia Mercader y Gonzalez. En su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que las reclamantes á la herencia de la expresada Doña Amelia Vilaró Meneses, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado si viere convenirles, bajo apercibimiento si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Rafael Sedano.—V.º B.º, El Juez, Torres.

169

NUM. 1.209.

MEDINA DEL CAMPO

Don Ramon Vilarino y Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que habiendo de procederse el día veintiocho del actual á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del señor Cura párroco y Maestro de Instruccion primaria han de formar la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Ramon Vilarino.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

NUM. 1.210.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exaccion de las costas que fueron impuestas á Julian Lucio Gila (a) Lurria, vecino de Quintanilla de Arriba, por consecuencia de causa instruida en este Juzgado contra dicho Julian, sobre doble homicidio, le fueron embargadas á referido procesado las fincas siguientes, sitas en término y casco de Quintanilla de Arriba.

1.ª Una casa en las afueras de la calle del Arrabal, sin número, la cual consta de planta baja, desvan y corral, ocupando una superficie de cincuenta y ocho metros cuadrados, linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Andrés de la Fuente, por la izquierda con terreno baldío, por la espalda con corral de Luciano de las Heras y frente citada calle; valuada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

2.ª Una viña al pago del Pinar de Abajo, de trescientas cepas, linda al Oriente la de Antonio Cardenal, Mediodía camino del pago, Poniente Pablo Alonso y Norte ribera del Duero, en setenta y cinco pesetas.

3.ª Una tierra en el Valle del Granizo, de una fanega de centeno, linda Oriente con el cauce, Mediodía la de Antonio Cardenal, Poniente herederos de Roman Arranz y Norte Victor Pastor; valuada en cincuenta pesetas.

4.ª Una viña al pago de Cachapuz, de doscientas cincuenta cepas, linda por el Oriente otra de Vidal Tejero, Mediodía tierra de Romualdo Martinez, Poniente con tierra de Eladio Gimeno y Justo Madrazo y Norte la de Pedro Gila; valuada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Una tierra al pago de Valdemuertos y Cuesta de las Olayas, de diez y ocho celemines, linda por Oriente otra de Higinio Redondo, Mediodía el cauce, Poniente otra de Timoteo Redondo y Norte con el corral ó colina del pago; valuada en ochenta y cinco pesetas.

Y 6.ª Otra tierra que fué viña al pago del pinar de Abajo, de seis celemines de centeno, linda por el Oriente y Mediodía otra de Rufino Redondo, Poniente Eugenio Madrazo y Norte Bruno Redondo; valuada en treinta pesetas.

Y para hacer pago á los partícipes cumpliendo órdenes de la Superioridad se anuncia la venta en pública y judicial subasta de las fincas descriptas por término de veinte días, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Junio próximo á las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en dicha subasta consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor de los inmuebles.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Tercera. Se carece de título de propiedad de los inmuebles y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Imprenta del Hospicio provincial